

Derecho a la intimidad: cámaras disuasorias; dimensión objetiva del derecho

(Comentario a la [STS de 7 de noviembre de 2019](#))

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Tutela del derecho fundamental a la intimidad por la colocación de cámaras de vigilancia no aptas para grabar imágenes (función meramente disuasoria), pero una de las cuales estaba orientada hacia la finca del demandante. Al menos una de las cámaras, por su orientación hacia el jardín exterior de la vivienda, posibilitaba que el demandante y su familia pudieran sentirse observados en su propia parcela, no solo en la entrada y salida de la finca. La situación, por tanto, era objetivamente idónea para coartar su libertad en la esfera personal y familiar (y no meramente subjetiva), pues quien se siente observado hasta ese extremo no se comportará igual que sin la presencia de cámaras, y no tiene por qué soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo, mientras que la demandada siempre tendría la posibilidad de sustituirla por una cámara operativa. Tampoco puede considerarse un *usus inoqui* en el ámbito de las relaciones de vecindad, pues su uso es objetivamente perturbador de la intimidad, sin necesidad alguna.

Palabras clave: intromisión ilegítima en la intimidad; cámaras de vigilancia; cámaras no operativas.

Fecha de entrada: 13-12-2019 / Fecha de aceptación: 27-12-2019

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de noviembre de 2019).

1. Vulneración de los derechos fundamentales

En relación con la vulneración de los derechos fundamentales, siempre surgen situaciones que pueden considerarse poco habituales y que pudieran determinar la vulneración del derecho fundamental invocado. Es el supuesto de la sentencia que se comenta, en el que el actor demanda la vulneración del derecho a la intimidad.

Es necesario mencionar que tratándose de una cuestión que afecta a los datos de carácter personal, el actor denunció ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que archivó el expediente incoado por no apreciar la afectación del derecho a la intimidad, y haber procedido la denunciada a cumplir con el requerimiento que le hizo al demandado. Por dicho motivo decidió interponer la demanda en defensa de su intimidad y la de su familia.

De manera resumida el actor pretende que se declarara la vulneración del derecho a la intimidad suya y de su familia, como derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del actor, por la instalación de unas cámaras de grabación simuladas instaladas por el demandado que abarcaba las entradas y salidas de su vivienda, tanto de vehículos como de personas, y una parte de la propia parcela. El demandado contestó interesando que se desestimara la demanda interpuesta.

En primera instancia el juzgado desestimó la demanda ante la falta de aptitud de las cámaras para captar y grabar imágenes, cuya función meramente disuasoria descartaba la vulneración de la intimidad e imagen del demandante.

Sin embargo, el actor interpuso recurso de apelación por entender que no era ajustada a derecho ni a las sentencias dictadas por diferentes audiencias provinciales y por el Tribunal Supremo en su sentencia de 799/2010 (NCJ054221), interesando tanto el fiscal como el demandado la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia. La audiencia estimó íntegramente el recurso presentado y declaró la existencia de una intromisión ilegítima en su intimidad personal y familiar, condenando al demandado.

Por el demandado se interpuso recurso de casación por entender que la sentencia de apelación considera que el derecho a la intimidad resulta vulnerado también en casos como este, en que el demandante no tiene la seguridad de que los dispositivos falsos no vayan a ser sustituidos en un momento posterior a este litigio por dispositivos aptos para grabar imágenes, pero este razonamiento supone extender la condena de futuro a casos no legalmente previstos.

Se opusieron tanto el demandante como el Ministerio Fiscal interesando su desestimación.

2. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la CE ha sido delimitado por parte de nuestro Tribunal Constitucional como garante de la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, que atribuye a su titular «el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida» (entre otras, SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11 [NSJ025109], y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8 [NCJ052846]), y, en consecuencia, «el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido» (entre otras, SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2 [NSJ015917]; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5 [NCJ042211]; 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2 [NCJ048946], y 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4 [NCJ063890]).

Un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegibles frente a intromisiones ilegítimas es el de «las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno» (SSTC 12/2012, FJ 5 [NCJ056353] y 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4 [NCJ063890]).

En la relación con el derecho fundamental a la intimidad, nuestro Tribunal Constitucional ha venido entendiendo también que la relevancia pública de la información justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia (SSTC 134/1999, FJ 8; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 9; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3, antes citada; 127/2003, de 30 de junio, FJ 8 [NCJ041630], y 24/2019, de 25 de febrero [NCJ063889]).

Asimismo la STC 57/1994, de 28 de febrero señala que «los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución solo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, FJ 7, y 1/1982, FJ 5, entre otras)», y que, «en todo

caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986 , FJ 3)».

3. La vulneración del derecho a la intimidad

Conforme con la STS 799/2010 (NCJ054221), el derecho a la intimidad, como el Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de advertir, en cuanto derivación de la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 de la CE, implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana» (SSTS de 9 de mayo; 207/1996, de 16 de diciembre, y STC 98/2000, de 10 de abril [NCJ052076], entre otras).

Igualmente es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho.

El artículo 7.2 y 5 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección del honor, intimidad y propia imagen considera intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad, entre otras sin perjuicio de los supuestos de consentimiento expreso del titular del derecho y de actuaciones autorizadas por una ley, «el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas» y «la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2».

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:

- Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).
- Si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).
- Y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Es evidente que una intromisión mediante la grabación de las entradas y salidas del domicilio del recurrido no se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo,

proporcionada para alcanzarlo y que se lleve a cabo utilizando solo los medios necesarios para lograr una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho a la intimidad.

Además, la posibilidad de que el demandante creyera que tanto él como su familia podrían ser vistos cuando se encontraban dentro de la parcela, en el jardín exterior a su vivienda, y no solo cuando entraban y salían de la finca por la puerta que daba acceso al camino, sobre el cual ostentaba un derecho de servidumbre de paso, y de ese modo objetivo es idónea para coartar su libertad en las esferas personal y familiar, por ser evidente que quien se siente observado hasta ese extremo no va a comportarse igual que como lo haría antes de conocer la existencia de las cámaras; suponía impedimento objetivo para que el afectado pudiera disfrutar de su derecho a la intimidad en plenitud.

4. Conclusión

Resulta evidente que la intimidad se ve afectada desde la perspectiva de que las cámaras son una amenaza en la integridad de los derechos cuyo reconocimiento se impetra, que no pueden ejercitarse plenamente sin esa apariencia de integridad que les falta, y ante la posibilidad de la grabación, o cambio de aparatos por otros verdaderos, aspectos o circunstancias que quedan al margen del control del demandante. Esto motiva que el actor viva en permanente incertidumbre y desasosiego desde el momento en que están instaladas las cámaras simuladas, es decir, la intimidad está afectada en su integridad por el solo hecho de estar visibles las cámaras, lo que limita su ejercicio, y determina la existencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

El simple hecho de que cualquier persona tenga en las proximidades de su vivienda, como en el caso de la sentencia que se comenta, donde se desarrolla el derecho a la intimidad, la instalación de unas cámaras disuasorias o no, que permitan o puedan permitir la grabación de sus actos íntimos de la vida, predispone a dicha persona en cuanto a su comportamiento y actuación por el hecho de verse expuesto a la posible grabación que pudieran realizar los dispositivos instalados.

Por otro lado, nunca existió consentimiento expreso ni tácito a esa instalación; sin más se instaló en dirección a la vivienda, garaje y parcela del actor y su familia, y pese a la denuncia presentada en la AEPD allí permanecieron, afectando de manera desproporcionada el derecho a la intimidad que se defiende por el actor. Por otro lado, el demandado propietario de la finca colindante no realizó ningún acto de reorientación de las cámaras que afectaban a la colindante, por lo que fue necesaria la interposición de la demanda y la solicitud de una sentencia que ordenara la cesación de esa vulneración.

Tampoco había una pretensión económica por el actor, de la que pudiera presumirse un interés lucrativo con la interposición de la demanda, a sabiendas de que no tenía afectado el derecho fundamental invocado, sino solo una declaración de la vulneración de su

derecho y la consecuencia derivada de dicho reconocimiento, reorientación o retirada de los dispositivos; no solicitó indemnización de ningún tipo.

El hecho de que los dispositivos instalados tuvieran carácter disuasorio no determina que deba entenderse la sentencia dictada como una condena anticipada o de futuro. Es posible que no se realizaran actos concretos de vulneración al derecho fundamental, pero esa posibilidad existía; ese temor real a estar siendo grabados fue lo que determinó el inicio del procedimiento judicial. Es evidente, además, que los dispositivos podrían ser cambiados y podrían funcionar a distancia a través de Bluetooth o sistemas semejantes; eso, en sí, ya determinaba la vulneración del derecho invocada.

El demandado nunca hizo nada para cambiar su ubicación o reorientarlos de forma que no se invadiera el espacio privado del actor y su familia, ni si siquiera tras la denuncia a la AEPD, y es a eso a lo que se le condena.

Por tanto, la sentencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, confirma la dictada en la instancia y declara la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.